

MEMORANDO



PARA: **HERNÁN TRUJILLO TOVAR**
Director de Inspección y Vigilancia

DE: **LISI ROSSANA AMALFI ÁLVAREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

ASUNTO: Respuesta a consulta Radicado- I-2020-79725; I-2020-90411; I-2020-90912; I-2020-91865. Licencia de funcionamiento en la modalidad condicional a colegio privado.

FECHA: 7 de enero de 2021

Respetado Hernán:

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

La Dirección de Inspección y Vigilancia plantea una consulta ante la Oficina Asesora Jurídica sobre la procedencia de modificar una licencia de funcionamiento respecto al servicio educativo inicialmente prestado, esto es hasta grado 9° y ampliarlo a los grados 10 y 11, en una sede diferente a la que tiene licencia, aduciendo que la institución solicitante cuenta con todos los requisitos exigidos por la ley, a excepción del concepto de sanidad, el cual no ha podido ser expedido en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Según se observa en los anexos presentados por la dependencia consultora, a través de sendos recursos los padres de familia han solicitado se conceda la licencia de funcionamiento dado que quieren culminar la formación académica de sus hijos en el COLEGIO BILINGÜE SAN MIGUEL ARCANGEL, institución educativa interesada en la modificación de la licencia.

Teniendo en cuenta la situación previamente planteada la Dirección de Inspección y Vigilancia efectúa el siguiente interrogante:

*“En el evento que una institución educativa de carácter privado solicite la modificación de su licencia de funcionamiento la cual ampara hasta el grado 9° de educación Básica, para ampliar el servicio educativo a los grados 10° y 11° de Educación Media, en un inmueble diferente al amparado por la licencia de funcionamiento inicial, y dicha institución presenta los documentos requeridos para la nueva planta física, a excepción del concepto de sanidad, por cuanto se argumenta que no se puede expedir, hasta tanto no esté funcionando la institución. **Actualmente, por la situación sanitaria a raíz de la pandemia por causa del COVID-19, se le puede otorgar la licencia de funcionamiento condicional que estipula el artículo 2.3.2.1.3. del Decreto 1075 de 2015, o le corresponde esperar hasta que cumpla con el requisito, concepto de sanidad?** a pesar que el órgano regulador dice que, si no está funcionando, no se le puede visitar para expedir el referido concepto y obtener la licencia de funcionamiento definitiva.” (se destaca por la OAJ)*

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco jurídico.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación.”
- 2.3. Decreto 1075 de 2015.
- 2.4. Decreto 216 del 30 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se da continuidad a las medidas previstas en el Decreto Distrital 207 del 2020 ‘Por medio del cual se imparten las instrucciones necesarias para preservar el orden público, dar continuidad a la reactivación económica y social de Bogotá D.C., y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID 19) en el periodo transitorio de nueva realidad” y se dictan otras disposiciones”

3. Criterios auxiliares

- 3.1. Sentencia T-434 de 2018 Corte Constitucional
- 3.2. Concepto 059871 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública

4. Análisis jurídico.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: i) De la regulación de las licencias de funcionamiento ii) Procedencia de la licencia de funcionamiento condicional iii) Disposiciones especiales a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus Covid-19 iv) Conclusiones.

4.1. De la regulación de las licencias de funcionamiento

Tal y como se señala en la guía trámites y servicios de la alcaldía de Bogotá¹, la licencia de funcionamiento es el reconocimiento oficial por medio del cual se autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado promovido por particulares para prestar el servicio público de educación formal, en los niveles de preescolar, básica y media dentro de la jurisdicción.

La licencia puede ser definitiva, condicional o provisional. La licencia definitiva autoriza la prestación del servicio educativo de manera indefinida. La licencia de funcionamiento condicional sirve para ofrecer el servicio durante cuatro (4) años renovables, siempre y cuando se demuestre que los requisitos que faltan no han sido expedidos dentro de la jurisdicción, por causas imputables a la Administración. La licencia provisional no permite la prestación del servicio educativo.

Lo anterior tiene sustento jurídico en el Decreto 1075 de 2015, en cuanto dispone:

Artículo 2.3.2.1.1. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente Capítulo aplican a los particulares que promuevan la fundación y puesta en funcionamiento de establecimientos educativos para prestar el servicio público de educación formal, en los niveles de preescolar, básica y media.

Artículo 2.3.2.1.2. *Licencia de funcionamiento.* Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento.

Artículo 2.3.2.1.3. *Alcance, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento.* La secretaría de educación respectiva podrá otorgar la licencia de funcionamiento en la modalidad definitiva,

¹ <https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/licencia-de-funcionamiento-para-establecimientos-educativos-promovidos-por-particulares-para-prestar-el-servicio-publico-educativo-en-los-niveles-de-preescolar-basica-y-media/>

condicional o provisional, según el caso. Será expedida a nombre del propietario, quien se entenderá autorizado para prestar el servicio en las condiciones señaladas en el respectivo acto administrativo.

Es definitiva la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), el concepto de uso del suelo, el concepto sanitario o acta de visita, la licencia de construcción y el permiso de ocupación o acto de reconocimiento, cuando se requiera. Esta licencia será concedida por tiempo indefinido, previa verificación de los requisitos establecidos en el presente Título y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Es condicional la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), del concepto de uso del suelo y de la licencia de construcción o acto de reconocimiento. El carácter condicional se mantendrá hasta tanto se verifiquen los requisitos establecidos en el inciso anterior. Esta licencia será expedida por 4 años, y podrá ser renovada por períodos anuales a solicitud del titular, siempre que se demuestre que los requisitos adicionales para obtener la licencia en la modalidad definitiva no han sido expedidos por la autoridad competente, por causas imputables a esta.

Es provisional la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo.

Parágrafo 1°. El solicitante únicamente se entenderá autorizado a prestar el servicio educativo con la licencia de funcionamiento expedida en la modalidad condicional o definitiva.

Parágrafo 2°. Las licencias otorgadas de conformidad con las normas anteriores al 12 de septiembre de 2008 conservarán su vigencia. No obstante, cualquier modificación que se requiera deberá ajustarse a lo dispuesto en este Título.

(...)

Artículo 2.3.2.1.9. Modificaciones. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, **apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción**, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, **ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos**, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, **requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento.** Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes.

Cuando un establecimiento traslade la totalidad de sus sedes a otra entidad territorial certificada, la secretaría de educación que recibe al establecimiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, expedirá la nueva licencia, dejando en esta constancia de la anterior, y oficiará a la secretaría de educación correspondiente para que cancele la licencia anterior. El particular conservará sus archivos e informará el cambio de sede y la nueva dirección a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en la que estaba ubicado.

Parágrafo. El particular está obligado a informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa y a la secretaría de educación en cuya jurisdicción opere, con no menos de seis (6) meses de anticipación. En este caso, el establecimiento entregará a la secretaría de

*educación de la respectiva entidad territorial los registros de evaluación y promoción de los estudiantes, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes.”
(Decreto 3433 de 2008, artículo 9).*

De lo anterior es posible colegir que los particulares que deseen brindar el servicio público educativo tienen la posibilidad de hacer siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en la ley, solicitando la licencia de funcionamiento en la modalidad que según los requisitos sea posible expedir.

Ahora bien, en el caso de las novedades del servicio, por apertura de nuevas sedes o cambios en la oferta brindada por la institución educativa privada, la norma es clara en que se debe efectuar la modificación del acto administrativo por medio del cual se concedió la licencia inicial, por tanto, no se habla de una licencia de funcionamiento adicional o complementaria, sino de la modificación de la licencia inicial, indicando las novedades del servicio, sin que ello pueda afectar las condiciones de las sedes que no han modificado sus servicios, por cuanto las mismas ya cumplen con los requisitos exigidos por la ley y no es posible afectar los derechos adquiridos en el acto administrativo, ya que esto iría en contravía de la presunción de legalidad.

Sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, es necesario traer a colación el Concepto 059871 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se explicó:

“(…)

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

La Corte Constitucional por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de

legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad". (Subraya fuera de texto)

De lo expresado por esta corporación, y para su caso en concreto, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello."

De todo lo anterior se concluye que el acto administrativo que contiene la licencia de funcionamiento se modifica indicando las novedades del servicio y, de ser el caso, haciendo la distinción de modalidades en cada una de las sedes, manteniendo incólume las sedes que no han sido objeto de solicitud de modificación.

4.2. Procedencia de la licencia de funcionamiento condicional

Tal y como lo establece la Constitución en su artículo 67, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, es decir, está catalogado como un servicio público esencial, por ende, se debe garantizar su continuidad durante situaciones como las que atraviesa el país en la actualidad. Al respecto, en sentencia T-438 de 2018, se sintetizó lo siguiente:

"DERECHO A LA EDUCACION-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad

- i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, **abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas** e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;*
 - (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;*
 - (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y **que se garantice continuidad en la prestación del servicio**, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.*
- (...)"*

En atención a lo anterior, el derecho a la educación, en su connotación de servicio público debe cumplir con ciertos elementos indispensables, esto con el propósito de garantizar un servicio efectivo, eficiente y continuo a todos sus beneficiarios, razón por la cual quienes asumen prestar tal servicio cuentan con alternativas de funcionamiento, como lo establecen las normas previamente citadas.

Es por lo anterior que el Decreto 1075 de 2015, estableció la posibilidad de solicitar la licencia de funcionamiento a los particulares que deseen prestar el servicio o modificar la misma en el evento en el que existan novedades relacionadas con su infraestructura o servicios ofertados, con la alternativa de la modalidad condicional, que garantiza la continuidad del servicio, mientras cesan los inconvenientes para conseguir los requisitos exigidos para una licencia definitiva.

En ese orden de ideas y como se indicó líneas atrás, el artículo 2.3.2.1.9. del Decreto 1075 de 2015, el precedente solicitar la modificación de la licencia de funcionamiento existente, con el propósito que se incorpore la información de las nuevas sedes o servicios y se indique la modalidad en la cual dichas sedes van a entrar en funcionamiento. Esto, en atención a que la institución educativa sigue siendo la misma persona jurídica, sin embargo, como se puede inferir de la norma, la modificación del acto administrativo debe basarse en las novedades presentadas, dejando incólume los servicios que cuentan con el lleno de los requisitos legales y que ya tienen reconocida su situación, por cuanto, en virtud de la presunción de legalidad de los actos administrativos no es posible revocar o modificar sus condiciones, cuando no existe justificación alguna para dicha decisión, garantizando con ello los derechos de las instituciones educativas y la prestación del servicio, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley.

4.3. Disposiciones especiales a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus Covid-19

Según se observa en el escrito que da lugar al presente concepto, la consulta tiene origen en la imposibilidad de la institución educativa solicitante, de cumplir con el concepto de sanidad requerido para la licencia de funcionamiento definitiva de la nueva sede, en atención a la emergencia sanitaria generada por la propagación del Coronavirus Covid-19, dado que dicha anomalía impide la presencia de la autoridad competente para rendir el concepto sanitario.

Respecto a lo anterior, es claro que pese a la excepcionalidad de la presencia del Covid-19, el Decreto 1075 de 2015, prevé los obstáculos que pueden existir para otorgar una licencia definitiva que requiere la presentación de todos los requisitos legales, razón por la cual contempló la posibilidad de acceder a una licencia condicional con el propósito de cumplir con los fines del Estado y garantizar el servicio.

En ese orden de ideas, es claro que la modificación de que trata el artículo 2.3.2.1.9., implica una modificación de las nuevas condiciones presentadas, sin afectar las previamente reconocidas y que no reflejan un cambio en el servicio o en la sede, por ende, la institución educativa podrá tener un funcionamiento en diferentes modalidades, en cada una de sus sedes, dado que dicha posibilidad se encuentra establecida por la ley y no existe restricción alguna, por el contrario, tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, la administración debe abstenerse de impedir a los particulares fundar sus instituciones educativas, máxime cuando existen diferentes modalidades establecidas para el funcionamiento de estas instituciones privadas.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario que se tenga en cuenta que durante la emergencia sanitaria que atraviesa el país, se han implementado medidas y protocolos de bioseguridad necesarios para la prestación del servicio, en la modalidad presencial, semi-presencial o de alternancia durante la emergencia sanitaria. Al respecto, en el caso particular del Distrito Capital, se expidió el Decreto 193 de 2020, disposición que fue modificada por el Decreto 202 de 2020, y, finalmente, quedando todas las modificaciones contempladas en el Decreto 216 de 2020 “*Por medio del cual se da continuidad a las medidas previstas en el Decreto Distrital 207 del 2020 ‘Por medio del cual se imparten las instrucciones necesarias para preservar el orden público, dar continuidad a la reactivación económica y social de Bogotá D.C., y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID 19) en el periodo transitorio de nueva realidad’ y se dictan otras disposiciones*”, la cual contiene las directrices para la prestación del servicio educativo en el Distrito Capital. La mencionada norma dispone:

“ARTÍCULO 3.- *Modificar el numeral 2° literal F del artículo 3° del Decreto Distrital 193 de 2020, modificado por el Decreto Distrital 202 de 2020, el cual quedará así:*

F) Actividades permitidas exclusivamente los días lunes, martes, miércoles, viernes y sábado.

2. Actividades educativas. *Las actividades de educación que ofrezcan los jardines infantiles y las instituciones educativas relacionadas con el servicio de primera infancia, preescolar, básica primaria, media, secundaria, superior, formación para el trabajo y el desarrollo humano, y otros tipos de educación, se realizarán en los días y horarios que para tal efecto fije la Secretaría de Educación del Distrito.*

La Secretaría de Educación del Distrito, respecto de la prestación del servicio educativo del preescolar, la básica primaria, secundaria y media en los establecimientos educativos oficiales, liderará las acciones requeridas para el retorno gradual, progresivo y seguro a la presencialidad, contando con la concertación con la comunidad educativa y los respectivos gobiernos escolares, y el consentimiento de los padres, madres, acudientes o responsables de su cuidado, la observancia de las medidas de bioseguridad y de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las actividades educativas tendrán en cuenta la guía y los protocolos definidos, que incluirán aquellas relacionadas con el complemento de la actividad pedagógica, las cuales hacen parte del proceso de formación integral, y están relacionadas con la promoción de los hábitos de vida saludables. Dichas actividades se pueden desarrollar dentro o fuera de los establecimientos educativos y deberán acatar las disposiciones sobre medidas de bioseguridad contenidas en el presente decreto y la normatividad expedida por los gobiernos distrital y nacional. En igual forma, se podrán adoptar estrategias alternativas de movilidad escolar, como la de “Al Colegio en Bici”.

Respecto de la prestación del servicio educativo que ofrecen los establecimientos educativos y jardines infantiles de carácter privado para los niveles de preescolar, básica primaria,

secundaria y media, así como la educación superior, la educación para el trabajo y el desarrollo humano y otros tipos de educación, la Secretaría de Educación del Distrito facilitará el registro de las instituciones, sedes o actividades que se habiliten para realizar la reapertura gradual, progresiva y segura a la presencialidad, con base en lo solicitado por cada establecimiento educativo, para lo cual se adelantará el siguiente procedimiento:

a) *La institución interesada diligenciará el formulario habilitado por la Secretaría de Educación del Distrito a través de la página web <https://www.educacionbogota.edu.co>.*

b) *Al formulario debidamente diligenciado, deberán adjuntarse los correspondientes protocolos de bioseguridad, adoptados con base en la normativa expedida por el Gobierno Nacional y la Administración Distrital para la habilitación de las actividades de las instituciones y/o sedes respectivas.*

La información consignada en el formulario, protocolos y demás documentación solicitada, se presume veraz y se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

c) *Una vez recibida la solicitud correspondiente, la Secretaría Distrital de Salud verificará que los protocolos de bioseguridad presentados, hayan sido elaborados conforme a los lineamientos fijados por las autoridades competentes. Si pasados tres (3) días hábiles desde su recepción, la Secretaría Distrital de Salud no ha emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que los protocolos cumplen con los lineamientos previstos.*

d) *Si el resultado de dicha verificación fuere la conformidad de los protocolos con los lineamientos aplicables, la institución, sede o sedes según se trate, quedarán habilitadas para reiniciar sus actividades a partir del día siguiente al de la respectiva comunicación que enviará la Secretaría de Educación Distrital.*

e) *Las actividades educativas propias de la educación superior, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, y otros tipos de educación que sean debidamente habilitadas conforme lo establecido en el presente Decreto, podrán llevarse a cabo en la franja horaria comprendida entre las 10:00 A.M. y las 4:00 P.M., y/o de las 7:00 P.M. a las 10:00 P.M., de lunes a sábado. En ningún caso el número de personas que hagan presencia en las instituciones y/o sedes habilitadas, en los días y para cada una de las franjas horarias establecidas, podrá ser superior al 25% de su población estudiantil. No se incluye en este porcentaje aquellas personas autorizadas de conformidad con el literal g) del presente artículo.*

f) *Las actividades educativas que ofrecen los establecimientos educativos y jardines infantiles de carácter privado para los niveles de preescolar, básica primaria, secundaria y media, podrán llevarse a cabo de lunes a sábado, en los horarios que tenga establecidos o que establezca la entidad solicitante que sea debidamente habilitada. En ningún caso el número de personas que hagan presencia en las instituciones y/o sedes habilitadas, en los días establecidos, podrá ser superior al 35% de su población estudiantil. No se incluye en este porcentaje aquellas personas autorizadas de conformidad con el literal g) del presente artículo.*

g) *Además de la población estudiantil autorizada para hacer presencia en las instituciones educativas de que tratan los literales e) y f) anteriores, estarán igualmente autorizados para*

asistir presencialmente a las mismas quienes desempeñen las tareas de docencia, así como el personal administrativo y de servicios requerido para garantizar el funcionamiento de la institución y el pleno derecho a la educación. En el caso de las actividades propias de la educación superior, dicho personal incluirá también a quienes llevan a cabo labores de investigación y de extensión, y que se requiera para garantizar el funcionamiento de la institución. En todo caso, se deberá garantizar siempre el distanciamiento físico entre personas requerido, estimado en 2 metros. Lo dispuesto en el presente literal no obsta para que las personas cuya presencia en las instituciones educativas se autoriza con el exclusivo propósito de garantizar el derecho a la educación, continúen sujetas en sus demás actividades a las limitaciones y restricciones que cobijan a la ciudadanía en general.

h) La Secretaría Distrital de Salud podrá efectuar visitas de verificación del cumplimiento de los mencionados protocolos, pudiendo efectuar recomendaciones de mejoramiento o adoptando medidas, incluso de carácter sancionatorias, dentro de la órbita de su competencia.

i) Para el adecuado cumplimiento de las medidas dispuestas por la Secretaría Distrital de Salud, es necesario enfatizar en el cumplimiento de las acciones pedagógicas frente al uso adecuado del tapabocas, lavado de manos y distanciamiento físico y específicamente en el ejercicio coordinado de reactivación de instituciones educativas, se deberá considerar:

I. Garantizar la adecuada verificación de factores de riesgo de la comunidad académica (incluye estudiantes, docentes, administrativos y todo el personal de apoyo requerido para el cumplimiento de las acciones) favoreciendo el trabajo en casa, en caso de presentar antecedentes médicos de riesgo para COVID-19.

II. A la fecha y dado que el modelo matemático y econométrico cuenta con unos supuestos, no es posible que se realicen cambios o ajustes a los días previamente establecidos para el desarrollo de la actividad académica en la ciudad.

III. El cumplimiento de los protocolos de bioseguridad previamente establecidos en cada institución educativa deberá estar acompañados con el adecuado reporte y seguimiento a lo establecido en el programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible, PRASS, que estableció el Ministerio de Salud, específicamente, se hace referencia a permitir el aislamiento del estudiante, docente, administrativo o personal de apoyo, que presente o tenga algún familiar con síntomas de COVID-19 con o sin prueba. Estrategia que el Distrito adopta como estrategia Detectar, Aislar, Rastrear – DAR.

IV. Todo caso de COVID-19 que se presente en la comunidad educativa, además de la notificación individual a la respectiva Entidad Administradora del Plan de Beneficios, EAPB, deberá ser notificado a la entidad territorial a través de los mecanismos dispuestos por la autoridad en salud para tal fin. Por lo tanto, todo caso sospechoso o confirmado en la comunidad educativa deberá ser notificado al enlace: <https://covid19.saludcapital.gov.co/index.php/empresas>.

V. En caso de presentarse dos o más casos de COVID-19 en la institución deberá hacerse la debida notificación a la entidad territorial dado que se configurará como un brote y se realizará seguimiento por parte de la autoridad en salud.

VI. La comunidad académica deberá conocer la situación epidemiológica del territorio donde se encuentra la institución educativa, así como del sitio de su residencia, dado que, en el seguimiento y monitoreo realizado al comportamiento de la epidemia pueden existir sectores que deban disminuir su transmisión y esto implica cese de actividades.

Parágrafo primero. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte liderará las acciones, establecerá los lineamientos e impartirá las instrucciones necesarias para la reapertura gradual, progresiva y segura de las actividades relacionadas con la formación artística y cultural, en los términos del Decreto Distrital 863 de 2019, que no son conducentes a la obtención de un diploma profesional ni de un título de licenciado o graduado. Lo anterior, en concordancia con las directrices que se emitan previamente para estas actividades por parte de la Secretaría Distrital de Salud y las disposiciones contenidas en los literales h) e i) del presente Decreto.

Parágrafo segundo. La Secretaría Distrital de Integración Social determinará lo propio para todos sus servicios.

Con relación a la prestación del servicio de educación inicial desde el enfoque de atención integral a la primera infancia –AIFI-, los jardines infantiles privados con código SIRSS, deben diligenciar el formulario de inscripción y cargar los protocolos de bioseguridad y demás documentos, a través de la plataforma de registro diseñada y a la cual se podrá acceder tanto a través de la página web <https://www.educacionbogota.edu.co>, como de la página www.integracionsocial.gov.co.

A través de las mencionadas páginas, estarán igualmente disponibles los lineamientos para la apertura gradual, progresiva y segura de los jardines infantiles de que trata el presente parágrafo, elaborados por la Secretaría Distrital de Integración Social.

Una vez recibida la solicitud de habilitación para la reapertura gradual, progresiva y segura de los jardines infantiles de que trata el presente parágrafo, la cual se llevará a cabo a través de los procedimientos y conforme a los tiempos establecidos en el literal c) anterior, la Secretaría Distrital de Integración Social informará a los jardines privados la habilitación para el reinicio de sus actividades. En relación con la aplicación de los protocolos de bioseguridad por parte de los jardines infantiles la Secretaría de Salud tendrá las competencias, y ejercerá las acciones contempladas de que tratan los literales h) e i) anteriores.”

De lo anterior es posible concluir que, en el evento de que se cumplan con los requisitos legales exigidos por la ley para otorgar una licencia, en cualquiera de sus modalidades, debe tenerse en cuenta que durante la emergencia sanitaria, cada sede de las instituciones educativas debe cumplir con el trámite establecido para la prestación del servicio en la modalidad presencial, semi-presencial o de alternancia, por cuanto, dicha disposición es independiente de la modalidad de licencia otorgada, dado que ya sea definitiva o condicional, se va a brindar el servicio público educativo y, como consecuencia el mismo debe cumplir con todas las medidas y trámites exigidos a causa de la pandemia.

4.4. Conclusiones

Como conclusiones del presente asunto encontramos:

- La licencia de funcionamiento de una institución educativa de carácter privado se encuentra consagrado en un acto administrativo, debidamente motivado.
- De conformidad con el Decreto 1075 de 2015, la licencia de funcionamiento goza de diferentes modalidades, las cuales dependen de los requisitos presentados por los particulares que deseen aperturar una institución educativa de carácter privado
- El Decreto 1075 de 2015 establece la posibilidad de modificar la licencia de funcionamiento, en atención a la apertura de nuevas sedes y servicios, razón por la cual el acto modificatorio podrá incorporar las condiciones de las nuevas sedes y servicios, sin alterar las condiciones del servicio que no ha sido objeto de modificación, de lo contrario se estaría atentando en contra de la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos de carácter particular y el debido proceso de las instituciones educativas.
- Sin importar la modalidad de licencia de funcionamiento que se le otorgue a la nueva sede de la institución educativa, se debe efectuar el trámite establecido para brindar el servicio educativo en la modalidad, presencial, semi-presencial o de alternancia, en virtud de cumplir con los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del Coronavirus Covid-19.

Respuesta a la consulta.

Pregunta: "...*En el evento que una institución educativa de carácter privado solicite la modificación de su licencia de funcionamiento la cual ampara hasta el grado 9º de educación Básica, para ampliar el servicio educativo a los grados 10º y 11º de Educación Media, en un inmueble diferente al amparado por la licencia de funcionamiento inicial, y dicha institución presenta los documentos requeridos para la nueva planta física, a excepción del concepto de sanidad, por cuanto se argumenta que no se puede expedir, hasta tanto no esté funcionando la institución. Actualmente, por la situación sanitaria a raíz de la pandemia por causa del COVID-19, se le puede otorgar la licencia de funcionamiento condicional que estipula el artículo 2.3.2.1.3. del Decreto 1075 de 2015, o le corresponde esperar hasta que cumpla con el requisito, concepto de sanidad? a pesar que el órgano regulador dice que, si no está funcionando, no se le puede visitar para expedir el referido concepto y obtener la licencia de funcionamiento definitiva.*" ..."

Respuesta: Como quiera que la licencia de funcionamiento en la modalidad condicional no contempla como requisito el concepto de sanidad, es procedente analizar si cumple con los requisitos exigidos para ese tipo de licencia y, en el evento de encontrarlo viable, modificar el acto administrativo inicial estableciendo en qué condiciones se otorga la licencia para esa

sede que brindará el nuevo servicio, sin que ello signifique la modificación de las condiciones de las otras sedes que no fueron objeto de modificación, en virtud de la presunción de legalidad.

En todo caso, la concesión de una licencia condicional no exime a las instituciones educativas que pretendan prestar los servicios educativos en las sedes físicas, de efectuar el trámite establecido durante la emergencia sanitaria, ocasionada por la propagación del coronavirus Covid-19, contemplado en el Decreto 193 de 2020, modificado por los Decretos 202 y 216 de la misma anualidad.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica/ Conceptos emitidos por la OAJ*

Cordialmente,

Original firmado por
LISI ROSSANA AMALFI ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Diana Carolina Mera Astaiza - Abogada Oficina Asesora Jurídica